

Tribunal

4

Pasto, agosto de 2016

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO (R)

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONADO: Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad de Pamplona.

ACCIONANTE: Ana Maria Narváez Arcos

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 86 Constitucional, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Con ocasión de la convocatoria No. 22 hecha por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAAI39939 (junio 25 de 2013) fui admitida y convocada para la presentación de pruebas de conocimiento.
2. Mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 (febrero 12 de 2015) se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios.
3. De acuerdo al reseñado acto administrativo, mi puntaje fue de 800,20 puntos para optar por el cargo de Juez Municipal de Pequeñas causas Laborales.
4. Sin embargo, a raíz del fallo de tutela dentro del radicado 76001233300020160029400, proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, mediante sentencia de fecha junio 1° de 2016, dispuso:

**SEGUNDO. - CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo ius fundamental invocado por la señora*

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:

'SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso deméritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, q sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO. - Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de reafiliación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial "

5. Como se advierte, del tenor literal de lo ordenado por el Consejo de Estado la recalificación debía incluir los ítems que fueron excluidos por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía, y ambigüedad y verificar en cuál de ellos se obtuvo una respuesta acertada, y con ésta realizar una nueva calificación, lo que necesariamente, debía incrementar las posibilidades de un puntaje más alto, pues si al puntaje obtenido, debían sumarse las respuestas acertadas de las preguntas que inicialmente fueron excluidas, la nueva calificación jamás podía desmejorar la ya obtenida sino por el contrario, mejorarla.
6. Al examinarse de una manera minuciosa la sentencia proferida por el Consejo de estado se denota que no se ordenó recalificar nuevamente la totalidad de las preguntas del examen, sino simplemente incluir los ítems "que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables, y "Una vez se realice lo anterior... verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada y una vez hecho esto y utilizando las respectivas fórmulas matemáticas, proceder a recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22.
7. Que conforme a lo anterior no existía la posibilidad de que con la nueva recalificación se obtuviera un puntaje menor al obtenido inicialmente, pues no estaba en tela de juicio la calificación ya realizada, sino que simplemente no se tuvieron en cuenta preguntas que por error de quien realizó la prueba de conocimientos (Universidad de Pamplona), eran ambiguas, no existía una posibilidad de respuesta o mala redacción, etc., y en donde existía la posibilidad de acierto en la respuesta pese a tales falencias.

- 8. Que de manera ilegal se califica con puntajes variables (positivos o negativos) a preguntas que fueron retiradas de todos los exámenes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, es decir que se les otorga puntaje a items que bajan o aumentan calificación de concursantes , pese que la misma administración reconoció que las preguntas fueron retiradas por carecer de validez generándose a si un vicio dentro del concurso (ver fallo Consejo de Estado ya citado)

- 9. Que en última instancia en la recalificación y en vista de la existencia de items que carecían de vicios, y para dar cumplimiento al Fallo del Consejo de Estado, donde se establece la inclusión de los mismos, al momento de recalificar las pruebas, estos items debieron tener en su puntaje el mismo valor para todos los concursantes, pues como es de conocimiento público, los mismos fueron retirados de todos los exámenes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad; y por lo tanto no podían afectar de manera negativa los resultados en las pruebas de conocimientos.

- 10. Que mediante Resolución No. CJRES16-355 de Julio 25 de 2016, por medio de la cual revoca la resolución primigenia CJRES15-20 (febrero 12 de 2015), y publica la nueva recalificación de manera inexplicable fui desmejorada en mi calificación pasando de 800,20 puntos a 793,48 puntos, es decir, sin justificación alguna se me descuentan 6,72 puntos de mi calificación inicial.

- 11. Adicional a lo anterior la Resolución No. CJRES16-355 de Julio 25 de 2016, por medio de la cual se revoca la resolución primigenia CJRES15-20 (Febrero 12 de 2015), y publica la nueva recalificación, establece que contra tal determinación no proceden los recursos por vía gubernativa, desconociendo el numeral 6.3 del Acuerdo No. PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013) que fija las reglas del concurso, que establece que el recurso de reposición procede contra el acto eliminatorio de la prueba de conocimientos. Lo anterior significa entonces, que, si el primer acto administrativo que dio a conocer el puntaje eliminatorio de la prueba de conocimientos fue revocado, el nuevo acto administrativo si termina afectando la calificación inicial ya notificada y ejecutoriada, debe ser susceptible del recurso ordinario de reposición, por cuanto no se ordenó la recalificación de todas las preguntas ó items, como parece haberlo hecho nuevamente la Unidad de Carrera, sino, como se ha recalado, incluir las respuestas acertadas de las preguntas incluidas, y hacer una recalificación con éstas últimas. impedir que quien se vea afectado como se hizo con la nueva recalificación, que se insiste, **NO PERMITIA DESMEJORAR LA CALIFICACION OBTENIDA**, quede desamparada de cualquier posibilidad de pedir aclaración o reconsideración, generando una situación desigual frente a quienes, con la primera calificación si lo pudieron hacer.

Ha dicho la Corte Constitucional entre otras decisiones, en la Sentencia T-210 de 2010: "17. En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la

función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

- 12. Que conforme a la recalificación que se profiere en la resolución de 25 de julio de 2016 se me ELIMINA del Concurso de carrera judicial y con ellos se me vulneran de manera flagrante mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, al acceso a la carrera administrativa, el derecho a la igualdad y mis aspiraciones legítimas de optar por el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
- 13. Que la recalificación efectuada desmejora significativamente y trae como consecuencia un grave perjuicio para mí, puesto que me ELIMINA del concurso de carrera judicial vulnerando así mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, al acceso a la carrera administrativa, el derecho a la igualdad.
- 14. La nueva recalificación, que sumadas únicamente las respuestas acertadas debía aumentar el puntaje o en últimas confirmar el puntaje obtenido, terminó resquebrajando la confianza legítima que tenía frente al proceso de calificación inicialmente obtenido, pues tanto la Unidad de Carrera como la Universidad debían respetar el propio acto, es decir, respetar la calificación ya notificada y en firme que me había sido otorgada.

Que con base en los anteriores supuestos facticos solicito se sirva

PETICIONES

- 1. Se sirva TUTELAR mis derechos fundamentales a al debido proceso, a la confianza legítima, al acceso a la carrera administrativa, el derecho a la igualdad quebrantados por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL.
- 1.2 Que, como consecuencia de la protección de mis derechos fundamentales, se ordene tanto a la Universidad de Pamplona como a la Unidad de Carrera Judicial se deje sin efectos la segunda calificación realizada a mí examen de conocimientos de 793,48, que fue notificada mediante Resolución EJR 16-103 del 26de Julio de 2016.
- 1.3 Que se deje con plenos efectos mí primera calificación de 800, 20 obtenida en el examen de conocimientos, la cual fue debidamente notificada y quedó en firme mediante Resolución CJRES 15-20 DEL 12 de febrero de 2015.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales su señoría solicito establecer como medida provisional en el presente asunto ORDENANDO a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura SE SIRVA:

- 1. SUSPENDER el concurso de méritos en ocasión a la convocatoria No. 22 hecha por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAAl39939 (junio 25 de 2013)

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA EN ASUNTOS DERIVADOS DE CONCURSOS DEMERITO

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha establecido la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a las cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Conforme a lo anterior es evidente que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para el trámite del presente asunto.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

A) Sentencia T- 248 DE 2008

Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración¹, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, si goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad², de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
² Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos adquiridos, sino que implica que la adopción de tales medidas no puede darse de forma sorpresiva e intempestiva³ y que, por el contrario, debe permitir la transición de los interesados de un escenario a otro⁴.

El desconocimiento, dentro del marco de un proceso administrativo, del principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio, comporta una vulneración del derecho al debido proceso, como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso atenderán a las reglas de juego previamente establecidas, así como a las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular⁵.

B) SENTENCIA T- 248 DE 2008

Ahora bien, esta Corporación ha definido la confianza legítima en los siguientes términos:

“Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

(...)

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo.”⁶

En la misma línea, en la Sentencia T-248 de 2008, la Corte dijo:

“Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración⁷, que afecten situaciones respecto de

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-730 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1094 de 2005.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2000.

11

las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad⁸, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos adquiridos, sino que implica que la adopción de tales medidas no puede darse de forma sorpresiva e intempestiva⁹ y que, por el contrario, debe permitir la transición de los interesados de un escenario a otro (Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2000).¹⁰

De lo anterior se puede concluir que el principio de confianza legítima busca “amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”¹¹.

Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, “como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular”¹².

C) SENTENCIA T-215 DE 2011

Esta Corporación ha señalado que el principio de confianza legítima opera con el fin de que las autoridades no puedan modificar unilateralmente y de manera inconsulta las reglas que imperan frente a los particulares, aún más cuando los mismos se encuentran ante unas expectativas válidas y confían en que una determinada situación se mantendrá¹³. Sobre este aspecto, en Sentencia T-248 de 2008, dijo:

“Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1998.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2008.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 2008.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 2008.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-689 de 2005 y C-131 de 2004.

12

De lo anterior se puede concluir que el principio de confianza legítima busca “amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”¹⁴.

Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, “como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular”¹⁵.

En el mismo sentido en sentencia SU 913 DE 2009 se manifestó :

“Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”

Es el principio de la buena fe el que desarrolla y cobija otro que le es consustancial como lo es el principio de confianza legítima, pues de lo que se trata es de proteger a los asociados de cualquier cambio arbitrario o abrupto de una condición o situación jurídica reconocida por la propia administración y que la misma tiene vocación de permanencia como así lo ha decantado desde sus inicios la Corte Constitucional , es de ahí que se debe proteger mis derechos fundamentales por cuanto :

1. Al ordenar la recalificación se me desmejora por cuanto de manera intempestiva quedo automáticamente desclasificada del concurso de mérito al cual inicialmente habia cumplido el requisito de los 800 puntos.
2. Se califica con puntajes variables a preguntas que fueron retirados de todos los exámenes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, es decir que se les puntos a ítems que bajan o aumentan, calificación de concursantes , pese que la misma administración reconoció que las preguntas fueron retiradas por carecer de validez generándose a si un vicio dentro del concurso .

PRINCIPIO DE BUENA FE

SENTENCIA T-569 DE 2011

La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.) Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 2008.

administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como "el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad." Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible "brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones." En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona "cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe."

Compaginado con el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe garantiza que, en las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados, la primera actúe con lealtad y de forma consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas". Así, se vulnera el principio de la buena fe en aquellas hipótesis en las cuales se defrauda "la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar."

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. RESOLUCIÓN No. CJRES16-355 de Julio 25 de 2016, "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial".
2. RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".
3. CD contentivo de los listados anexos de las mencionadas resoluciones.
4. Copia de mi Cédula de ciudadanía.

DE OFICIO:

Solicito se ordene a la Universidad de Pamplona se sirva allegar con destino al presente proceso:

-Las preguntas que se excluyeron inicialmente de mi calificación, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad.

-Se sirva certificar cuáles preguntas fueron incluidas en mi recalificación y cuáles fueron los puntajes obtenidos en las mismas.

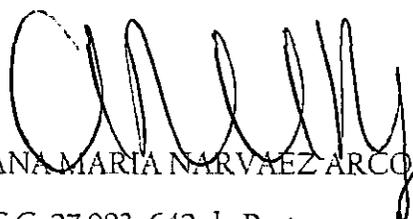
-Se sirva certificar de las preguntas excluidas inicialmente, cuál era la respuesta correcta.

-Se sirva enviar el cuestionario de preguntas y la hoja de respuestas con su respectiva calificación.

NOTIFICACIONES

- La suscrita, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Pasto - Consejo Seccional de La Judicatura- Secretaría de la Sala Disciplinaria. Celular 3014118521
- La Unidad de Carrera Judicial en la Calle 12 No. 7 - 65, Bogotá D.C. Conmutador - 3 817200 Ext. 7474, www.ramajudicial.gov.co.
- La Universidad de Pamplona en la Calle 71 No. 11-51 en Bogotá D.C. y Tel: 2499745; ó en el Campus Pamplona, Ciudad Universitaria Tels: (57+7) 5685303 - 5685304, www.unipamplona.edu.co.

Atentamente,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

C.C. 27.093. 642 de Pasto

OFICINA JUDICIAL	
Pasto, <u>16 AGO 2016</u>	Hora: <u>7:52 AM</u>
La fecha se recibe <u>sefela</u>	que consta de
<u>11</u> folios de	<u>10</u> anexos
Traslado <u>1</u> Archivo <u>1</u>	Previa <u>1</u>
SECCION REPARO	